

AUTO **EE - - - 054**

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS  
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

**RADICADO:** OAPSAPD-013-2017

**INVESTIGADOS:** JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ (C.C.  
1.097.727.144)

CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO (C.C. 18.414.991)

**CONDUCTA:** ABANDONO DE RUTA EN EL TRANSPORTE DE  
PRODUCTOS FORESTALES

**PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA  
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

**FECHA DEL AUTO:** 16 MAR 2017

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, la Ley 1333 de 2009 y considerando,

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante comunicado interno SRYCA-117 de fecha 08 de febrero de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina concepto técnico y documentos soportes de la infracción forestal relacionada con abandono de ruta en el transporte de productos forestales, conforme a la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2086 de 2010.

El informe técnico aludido señala:

“ ...

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ.**  
**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**  
**GRUPO FORESTAL**

CONCEPTO TÉCNICO

FECHA: Febrero 27 de 2017

ANTECEDENTES:

El día 27 de febrero de 2017, Se atendió llamado de la Subestación de Policía de Baraya, con el fin de apoyar personal de la Policía según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0026365 con la verificación de la carga de un vehículo tipo Camión de placas **TMX 319** Conducido por el señor **CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO** cedula de ciudadanía N° **18.414.991**. El cual transporta **35** piezas de Caracolí en diferentes dimensiones

equivalentes a **3.3 m<sup>3</sup>** sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional **SUN**; el vehículo fue incautado preventivamente por la Policía Nacional en el puesto de policía de Baraya municipio de Montenegro.

El vehículo se deja en custodia en el parque ecológico de Calarcá según acta de visita de CRQ N° 10423. Se recibe Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°26395.y documentos del Vehículo: Licencia de Transito 07-05266-2129565, Certificado de Revisión Técnico mecánica N° 27463598 y SOAT N°15905601-5

El día 27 de febrero de 2017 según radicado N° 1515 se recibe misiva de la señora **LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.086 en donde manifiesta: "... le regale al señor Carlos Arturo Camacho identificado con cc. 18.414.991 de Montenegro madera proveniente de un árbol quemado por un rayo el cual estaba perjudicando un camino interno de la finca y con riesgo de caer encima de una casa. De esta manera hago constar que la madera ya es de propiedad del señor en mención"

Se realizó visita al predio Finca San Fernando vereda El Cuzco municipio de Montenegro acta 10247, en donde se realizó medición del tocón, inspección sanitaria del mismo, localización en coordenadas magna sirgas, prueba de identificación macroscópica y se ratificó la versión del señor CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO en cuanto a la procedencia y calidad de tenencia de los productos forestales incautados. Con los siguientes resultados:

Localización geográfica del individuo forestal apeado 4°32'29.693" -75°51'37.26" cotejo macroscópico de la especie intervenida. POSITIVO para Caracoli (*Anacardium excelso*) con DAP 1.7 bifurcado a 4m. Se encontró tocón sano, árbol bifurcado a 4 metros aprox. Dos de las ramas principales fueron aprovechadas en productos forestales, el remanente (fuste sector basal, rama no aprovechada) in situ, presentan diferentes grados de pudrición, en donde se evidencia que las pudriciones comprometieron tejidos de médula y duramen principalmente.

La vivienda se encontró distante del área de influencia de caída del árbol apeado.

#### **CONCLUSIONES:**

- 1- Los productos transportados en el vehículo TMX 319 incautado preventivamente por la policía no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal, conforme a lo manifestado por el señor CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO cedula de ciudadanía N° 18.414.991 quien se identificó como el propietario de la madera.
- 2- Los productos provienen de aprovechamiento de árbol aislado del predio Finca San Fernando, vereda El Cuzco, municipio de Montenegro conforme a lo manifestado por el señor CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO
- 3- Se tipifica infracción ambiental consistente en Transporte de productos del bosque natural sin Salvoconducto único Nacional de Movilización en contravención a la resolución 0438 de 2001 para el vehículo tipo Camión de placas TMX 319 Conducido por el señor CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO cedula de ciudadanía N° 18.414.991
- 4- Se tipifica el predio Finca San Fernando Vereda El Cuzco Municipio Montenegro aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental en sobre espécimen de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) con DAP1.7 altura 15 metros bifurcado a 4metros. Categoría de amenaza CASI AMENAZADA (NT).
- 5- Con el aprovechamiento forestal del individuo arbóreo se violan normas ambientales decreto 1791 de 1996, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible capítulo 2 titulo 2
- 6- Según el propietario de la madera señor CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO cedula de ciudadanía N° 18.414.991, el conductor del vehículo fue contratado para la movilización y no tiene responsabilidad frente a los hechos.

Se califica la infracción de tala del individuo forestal de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) conforme a la resolución 2086 de 2010 obteniendo como resultado una calificación de **25** lo cual define la infracción de tala como **MODERADO...**"

Que por medio de la Resolución 393 del 08 de marzo de 2017 se le impone a **JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ** (conductor del vehículo) identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.097.727.144** y **CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO** (propietario de la madera) identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.414.991**, presuntos responsables de los hechos, la siguiente medida preventiva:

**EI DECOMISO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA TMX 319 Y 35 PIEZAS DE CARACOLÍ (*Anacardium excelsum*) EN DIFERENTES DIMENSIONES EQUIVALENTES A 3.3 M3**

Que el día 03 de marzo, es radicado en la Corporación la solicitud de entrega de vehículo **TIPO CAMIÓN DE PLACA TMX 319**, anexando con el mismo la legalidad del mismo, por parte del señor Jorge Iván Ordoñez Díaz.

Que por medio de la Resolución 395 del 08 de marzo de 2017 se levantó la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 393 del 08 de marzo de 2017 y como consecuencia de ello, se hizo la devolución del **VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA TMX 319**.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9°, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación contra de **JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ** (conductor del vehículo) identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.097.727.144** Y **CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO** (propietario de la madera) identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.414.991**, presuntos responsables de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ** (conductor del vehículo) identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.097.727.144** Y **CARLOS ARTURO CAMACHO OSORIO** (propietario de la madera) identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.414.991**, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

MAR 2017

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar

## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-013-2017  
INVESTIGADO: CARLOS ARTURO CAMACHO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18.414.991**

### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

#### HACE SABER

Armenia, (Quindío), veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Que dentro del proceso **OAPSAPD-013-2017**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **CARLOS ARTURO CAMACHO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18.414.991**, quien no se encontraba en el lugar donde se pretendía entregar la citación para notificación personal luego de dos intentos realizados por la Empresa de Servicios de Envíos 472, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y*

la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

## AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-013-2017  
INVESTIGADO: CARLOS ARTURO CAMACHO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18.414.991**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co), y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el ONCE (11) de ABRIL hasta el DIECINUEVE (19) de abril dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales  
y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar